

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2019-00132-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió por parte de la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad, fotocopia de la escritura pública No. 1.373 requerida por este despacho mediante Oficio No. 0321 de fecha Marzo 10 de 2020 y Oficio No. 1976 de fecha Agosto 24 de 2020, con el fin de resolver las solicitudes de ilegalidad del auto admisorio, elevadas por la Procuradora de Familia y el apoderado del demandado. Riohacha D.T y C. Enero 12 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO*  
*RIOHACHA – GUAJIRA.*

*Riohacha, Enero doce (18) del Dos Mil Veintiuno (2021).*

**PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.**

<b>DEMANDANTE</b>	ROSIRIS DE JESUS SIERRA ARIZA
<b>DEMANDADO</b>	LEONEL JOSE MURILLO BARRIOS
<b>ASUNTO</b>	NO DECRETAR ILEGALIDAD DE AUTO ADMISORIO.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2019-00132-00

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver las solicitudes elevadas por la señora Procuradora de Familia, en el que requiere al despacho sea decretada la ilegalidad del auto admisorio de la demanda. Así mismo se procede a resolver lo petitionado por el apoderado judicial de la parte demandada doctor HELMIS JOSE LOPEZ BAQUERO, quien solicita declarar la ilegalidad del auto de fecha 23 de Abril de 2019 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, consecuentemente con lo anterior se ordene levantar la medida cautelar de embargo que pesa contra el demandado señor LEONEL JOSE MURILLO BARRIOS, la entrega de todos los títulos con ocasión del descuento ordenado por este despacho y el archivo del proceso.

ANTECEDENTES.

1. La señora ROSIRIS DE JESUS SIERRA ARIZA, por medio de apoderado judicial promueve demanda de fijación de cuota alimentaria en contra del señor LEONEL JOSE MURILLO BARRIOS, a favor de la menor VALERIA ESTHER MURILLO SIERRA.
2. Cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso se admitió la demanda de la referencia, ordenando surtirle el trámite siguiendo lo descrito en el artículo 390 del Código General del Proceso; así como la respectiva notificación a la parte demandada y al Ministerio Público.
3. Del auto admisorio fue notificada la señora Procuradora de Familia el día dieciocho (18) de Julio del 2019.
4. La señora Procuradora de Familia, presentó escrito, solicitando el decreto de la ilegalidad del auto admisorio de la demanda, con fundamento en el no cumplimiento de los numerales segundo y sexto del Artículo 82 de la obra general del proceso.

5. Por auto de fecha 28 de Febrero de 2020, se ordenó oficiar a la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha, a fin que se allegara copia de la escritura pública No. 1.373 de fecha 03 de julio de 2004.
6. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, el cual ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.
7. Que el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha Junio 5 proferido por El Consejo Superior de la Judicatura del año en curso, determinó levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.
8. El apoderado demandado el día 03 de Julio de 2020, mediante escrito allegado vía correo electrónico solicita se declare la ilegalidad del auto que admitió la demanda, se levante la medida de embargo que pesa contra el demandado, la devolución de todos los depósitos judiciales descontados al mismo y el archivo del proceso.
9. Por auto de fecha Agosto doce (12) del año en curso, se requiere oficiar nuevamente a la Notaría Segunda requiriendo el documento de escritura pública No. 1.373 de fecha 03 de Julio de 2004 de reconocimiento paterno por parte del señor LEONEL JOSE MURILLO BARRIOS.
10. Mediante escrito allegado vía correo electrónico de fecha 02 de Septiembre del presente año, el apoderado demandado solicita desistimiento en aplicación del Artículo 317 del C. G. del P., y el archivo del mismo.
11. Por auto de fecha Octubre siete (07) del año que transcurre, el despacho resuelve no decretar el desistimiento tácito y requerir al Notario Segundo nuevamente.
12. Se allegó copia de la escritura pública No. 1.373 de fecha 03 de Julio de 2004, en la cual el demandado señor LEONEL JOSE MURILLO BARRIOS ante el Notario Primero del Círculo de Valledupar (Cesar) reconoció como su verdadera hija a la menor VALERIA ESTHER SIERRA ARIZA.

#### CONSIDERACIONES.

Las irregularidades procesales, son causa de los defectos de forma en el acto, que si bien existe el acto para el derecho, pero la gravedad de su defecto impide que sobre él se eleve una decisión completamente valida.

De la petición elevada por el Ministerio Publico, se analiza que a su criterio, el registro civil de nacimiento aportado por la parte demandante no resulta ser la prueba idónea para demostrar la calidad en que se cita al demandado, por ser expedido este documento en base al reconocimiento voluntario realizado por el señor LEONEL JOSE MURILLO BARRIOS, por ende anota que la demanda no cumple con los requisitos señalados en los numerales segundo y sexto (2º y 6º) del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el registro civil de nacimiento, es el documento por medio del cual la persona nace a la vida jurídica, siendo posible a través de este acreditar parentesco, del documento aportado como prueba por la actora para establecer la calidad en que actúa el señor LEONEL JOSE MURILLO BARRIOS, atiende el despacho, con la presentación de la demanda se presume la autenticidad y veracidad de los

documentos aportados por la parte demandante, teniendo el derecho y la oportunidad la parte demandada para controvertirlo, amén que el registro civil de nacimiento de la menor VALERIA ESTHER MURILLO SIERRA, fue suscrito en la NOTARIA SEGUNDA DE RIOHACHA- LA GUAJIRA.

Recordemos que el Artículo 244 del Código General del Proceso, establece: *“Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecta de la persona a quien se atribuya el documento”*.

No siendo menos, el Artículo 257 de la misma obra, consagra: *“Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan al funcionario que los autoriza”*.

Ahora bien, teniendo el despacho arribado al proceso la escritura pública No. 1.373 de fecha Julio 03 de 2004, en la cual de manera voluntaria y precisa el señor LEONEL JOSE MURILLO BARRIOS declara ante el Notario Primero del Círculo de Valledupar (Cesar), la paternidad sobre la menor VALERIA ESTHER SIERRA ARIZA, quien al momento del reconocimiento paterno por parte del demandado ya estaba registrada por su progenitora ROSIRIS DE JESUS SIERRA ARIZA, tal como se observa en el numeral tercero y cuarto del documento notariado, quedando inscrita como VALERIA ESTHER MURILLO SIERRA.

Entonces como se puede apreciar de las normas transcritas, el documento allegado por la actora para acreditar el parentesco entre la menor VALERIA ESTHER MURILLO SIERRA y el señor LEONEL MURILLO BARRIOS, resulta probatoriamente valido, se debe presumir de su autenticidad al tener certeza de quien da fé del hecho consignado.

Bajo el contexto explicado no le asiste la razón a la señora Procuradora Judicial de Familia, ni al apoderado de la parte demandada, ya que el registro civil de nacimiento de la citada menor, conlleva al cumplimiento de los requisitos consagrados en los numerales segundo y sexto del Artículo 82 del Código General del Proceso, acreditándose la calidad en que se demanda al señor LEONEL MURILLO BARRIOS, por lo que no se declarará la ilegalidad del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR LA ILEGALIDAD** del auto admisorio de la demanda, por los motivos expuestos en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite siguiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito

